



EXPEDIENTE: SUP-JE-1310/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda presentada por Morena, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/58/2023, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que a su vez, determinó la improcedencia de las medidas cautelares en relación con el spot para radio con número de folio RA 00337-23, al haber **fenecido** su vigencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor:	Morena.
Denunciados:	Paulina Alejandra del Moral Vela y la coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Código electoral	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad electoral local	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero² inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de ese mismo mes, al doce de febrero siguiente y de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo.

2. Queja. El 19 de abril, la actora presentó ante el INE una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y de los partidos que integran la coalición “Va

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

² Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

SUP-JE-1310/2023

por el Estado de México”, por la difusión del spot para radio con número de folio RA 00337-23, pautado por el PRI y en los tiempos de la referida asociación partidista electoral, al considerar un uso indebido del programa denominado “Salario Rosa”.

3. Declinación de competencia. El pasado veinte de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó remitir a la autoridad electoral local dicha queja para su tramitación, al considerar que los hechos denunciados impactaban en esa entidad federativa y que la verdadera pretensión de la parte quejosa era evidenciar una coacción al voto a través del uso o apropiación indebida de un programa social vigente, siendo la difusión en radio solo el medio comisivo utilizado por los denunciados³.

4. Negativa de medidas cautelares. Mediante acuerdo de 25 de abril, la autoridad electoral local determinó negar las medidas cautelares.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de mayo, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo impugnado de la autoridad electoral local que negó las medidas cautelares.

6. Demanda de JE. El veintitrés de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1310/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es

³ Sin que dicha determinación hubiere sido impugnada.



decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se expresamente se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México⁴.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación es **improcedente al haber quedado sin materia**, pues el periodo de transmisión del promocional denunciado ha concluido.

2. Marco jurídico. La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando, de las disposiciones del propio ordenamiento, derive su notoria improcedencia.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido,

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-1310/2023

de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Si bien en el presente caso, el acuerdo impugnado no fue modificado o revocado por la autoridad electoral local (quien en este caso, es la autoridad responsable), también ha sido criterio de esta Sala Superior que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia **por cualquier otro motivo**.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Lo anterior significa que, con independencia de la extinción de la materia del litigio, ya sea que ocurra antes o después de admitida la demanda, es procedente concluir el proceso mediante el desechamiento o sobreseimiento cuando cese o se extinga el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia, al carecer de objeto dictar una sentencia de fondo.

Además, debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018, determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”.

El criterio jurisprudencial se basaba en la posibilidad de los partidos políticos para poder solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados, y, por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de los mensajes que han dejado de transmitirse, los cuales finalmente se revisarían en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares respecto de promocionales pautados y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares.



De ahí que deba determinarse que **cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.**

En este contexto, en atención al principio de certeza jurídica, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento del presente medio de impugnación cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional que hagan diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales (incluida esta Sala Superior), en una determinada cadena impugnativa.

Por tanto, dado que la finalidad de la medida cautelar es la prevención de cualquier afectación a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto y, el promocional denunciado ya no se está transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna **innecesario** con independencia de la autoridad administrativa electoral que hubiere dictado el acuerdo primigenio, pues, como se señaló, en materia de medidas cautelares existe imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

3. Caso concreto. El presente asunto, tuvo su origen en la denuncia que el actor realizó respecto de la difusión de un spot de radio pautado por el PRI y la coalición “Va por el Estado de México”, referente a la campaña electoral de la denunciada en donde se realiza una promesa de campaña de mejoramiento del programa social denominado “Salario Rosa”, a través del cual, alega, se difunde un mensaje que presiona o coacciona al electorado mediante la utilización indebida de un programa social vigente o su mejoramiento como “Salario Familiar” en vulneración a la normativa local.

Al respecto, conforme a las constancias de autos, se advierte que la vigencia del promocional denunciado fue del **20 al 26 de abril** pasado, tal y como se advierte del reporte de vigencia emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del INE, conforme a imagen siguiente:

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 20/04/2023 al 20/04/2023

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 20/04/2023 13:59:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RA00337-23	EDOMEX ADM SONIDERO SF	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	20/04/2023	26/04/2023
2	VXEM	RA00337-23	EDOMEX ADM SONIDERO SF	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	20/04/2023	26/04/2023

De ahí, que sea evidente que a la fecha de resolución del presente medio de impugnación, el spot de radio denunciado **dejó de transmitirse**, por lo que a ningún fin práctico ni jurídico conduciría el pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar solicitada.

Ello, pues el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó desde el pasado veintiséis de abril, según lo informado por la autoridad administrativa electoral, lo cual no es controvertido de forma alguna por el recurrente.

En este sentido, la posible retransmisión del promocional denunciado sólo constituye una **especulación** respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto, pues no se observa que en el expediente haya elementos que permitan concluir que exista el riesgo de ello.

En consecuencia, debido a que el presente asunto **ha quedado sin materia**, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por Morena, para controvertir la negativa de medidas cautelares.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que fuere una autoridad local la que hubiere emitido el acuerdo que negó las medidas cautelares pues lo relevante del caso, es que la vigencia del spot denunciado ha dejado de transmitirse, lo que provoca la imposibilidad jurídica de que pueda emitirse un pronunciamiento sobre si es lícita o no su difusión.

En términos similares se resolvieron los siguientes expedientes: SUP-REP-6/2021, SUP-REP-7/2021, SUP-REP-13/2021, SUP-REP-109/2021, SUP-REP-



209/2021, SUP-REP-211/2021, SUP-REP-222/2021, SUP-REP-493/2021 y SUP-REP-320/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.